

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA ARIZABALETA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020160049900

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial que fuera consignado para este proceso. **LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS** Secretaria.

AUTO SUSTANCIACION No. 0495

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al escrito a que se refiere, encuentra el Despacho que se ha solicitado por la apoderada judicial de la demandante a través del correo institucional, la entrega del título judicial que fue consignado por la AFP PROTECCION para este proceso por concepto de costas, y sobre el cual se ha podido verificar su existencia en la cuenta del Juzgado, a través de la Plataforma del Banco Agrario, bajo el No. 469030002438527 del 23 de octubre de 2019 por valor de \$2.900.000,00.

Al respecto conviene mencionar que de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública; es posible autorizar el pago de depósitos judiciales a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y notificar a las partes sobre su trámite, a través de los canales de comunicación habilitados por éste.

En ese orden de ideas, resulta viable ordenar la entrega del título judicial No. 469030002438527 del 23 de octubre de 2019 por valor de \$2.900.000,00, consignado a favor de la parte demandante y como quiera que la doctora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.280 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional número 312.023 emanada del C.S. de la Judicatura, cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por la señora ADRIANA ARIZABALETA PEREZ (fl.146), se autorizará la entrega del Depósito Judicial aludido, a través de la mencionada profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002438527 del 23/10/2019** por valor de **\$2.900.000,00**a favor de la parte demandante señora **ADRIANA ARIZABALETA PEREZ**, a través de su apoderada judicial, la doctora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE quien se identifica con la

cédula de ciudadanía número 38.641.280 y es portadora de la tarjeta profesional número 312.023 emanada del C.S. de la Judicatura, por encontrarse legalmente facultada para recibir conforme al poder obrante en el folio 146 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión, a través del Correo Institucional.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali**

73

En Estado No. _____ se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO
TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
DDO: CÉSAR ALONSO REYES BÁLCAZAR
RAD: 76001310501020200008200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del H. Consejo de Estado por competencia, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la entidad demandante deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con la indicación y prueba de la fuente de información del dato.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **EMMA PAOLA HERNÁNDEZ MERLANO**, CC #22.804.764, TP 119263 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMÍTASE y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, contra la **CÉSAR ALONSO REYES BÁLCAZAR**.

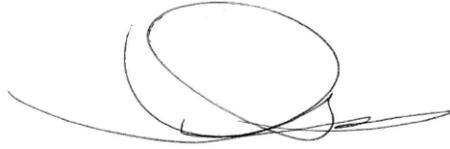
TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de traslado suministre el canal digital para notificación electrónica al demandado o en su defecto, allegue al despacho la constancia de la notificación correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer en un solo archivo PDF, debidamente ordenado en forma consecutiva.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, ^{Cali} 21-09-20
En Estado No. 73, se notifica a
las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARTHA LUCIA HERRERA ZORILLA

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001-31-05-010-2020-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARTHA LUCIA HERRERA ZORILLA**, CC# 31.894.424, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) Los anexos deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, también deberá verificar la nitidez de imagen de los folios, particularmente en lo que refiere a la historia laboral de la que deberá garantizarse la calidad de imagen y alta resolución para su revisión y procesos de liquidación.
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado y agencia, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 4) Se omitió indicar *“el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Lo que incluye a quienes deberán ser vinculados y testigos.
- 5) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la

parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. DAVID PERDOMO QUINTERO, CC. N° 14.466.751 y T.P. N° 285.234 C.S.J, para representar al ciudadano **MARTHA LUCIA HERRERA ZORILLA** , titular de la C.C.No. 31.894.424, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA HERRERA ZORILLA** en contra de **COLPENSIONES**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 21-09-20
En Estado No. 73, se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ELIECER VIÁFARA MANCILLA

DDO: EMCALI

RAD: 76001310501020200023300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 1 Administrativo de Oralidad, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la entidad demandante deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con la indicación y prueba de la fuente de información del dato.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **FERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ**, CC #94.402.467, TP 280675 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **JORGE ELIECER VIÁFARA MANCILLA**, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 3).

SEGUNDO.- ADMÍTASE y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **JORGE ELIECER VIÁFARA MANCILLA**, contra la **EMCALI**, representada legalmente por **Jesús Darío González Bolaños**, en calidad de gerente general o quien haga sus veces.

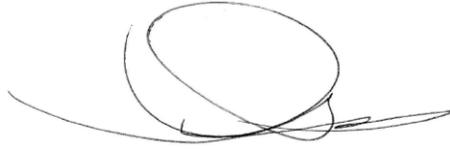
TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de traslado suministre el canal digital para notificación electrónica al demandado o en su defecto, allegue al despacho la constancia de la notificación correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer en un solo archivo PDF, debidamente ordenado en forma consecutiva.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali 21-09-20**
Cali, _____
En Estado No. 73, se notifica a
las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS HARRISON BURBANO NOGUERA
DDO: HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S
RAD: 76001310501020200023900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la entidad demandante deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con la indicación y prueba de la fuente de información del dato.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **ANDRÉS FELIPE MURGUEITIO LONDOÑO**, CC #1116232247, TP 284544 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 3).

SEGUNDO.- ADMÍTASE y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **JESUS HARRISON BURBANO NOGUERA**, contra la **HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S**, representada legalmente por **Natalia Osorio Gómez** o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de traslado allegue al despacho la constancia de la notificación correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- ELIZABETH MONTENEGRO GÓMEZ

DDO.- ICBF, HOGAR INFANTIL LOS OSITOS, LA FLORESTA Y ANDREA ROCIO PAREDES

RAD.- 76001310501020200024300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, CC# 67.011.916, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 11° y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante el ICBF con la constancia de radicación, para efectos del requisito de procedibilidad de la acción ordinaria laboral en contra de entidad pública, previsto en el art. 6° CPTySS modif. art. 4°, L.712/2001.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020.
- c. No allega certificado de existencia y representación legal del hogar infantil que ha de expedir el ICBF, la Alcaldía o Gobernación, según corresponda.
- d. Los hechos: 4 y 10 se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- e. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo dividir el hecho primero.
- f. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, tampoco la afirmación juramentada de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio.
- g. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones

que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

De otra parte, pero en igual sentido, deberán acatar las normas señaladas en el Dec.806/2020, encontrando el despacho reparos respecto a la presentación de los anexos de la demanda, por lo cual la parte actora deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, ello por cuanto varias pruebas están invertidas, incompletas, desordenadas, o son ilegibles, debiéndose verificar la nitidez de imagen, se sugiere la digitalización en resolución mínima de 300 ppp, solicitada por el CSJ para los expedientes electrónicos en la circular que garantiza la calidad de la imagen..

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

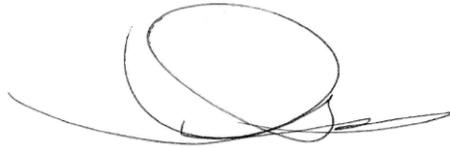
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **NELSY MAGALI PAJAJÓY BOLAÑOS**, CC#59.708.004, TP 332764 del CSJ, para representar al ciudadano **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, titular de la C.C.No.67.011.916, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, titular de la C.C.No.67.011.916, contra **ICBF, HOGAR INFANTIL LOS OSITOS, LA FLORESTA Y ANDREA ROCIO PAREDES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

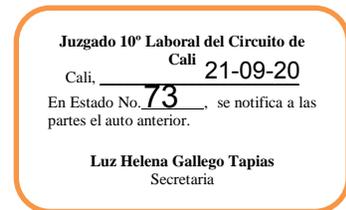
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MERCY TATIANA MINA CC1114006036 en nombre propio y representación legal del menor ERIKC DAVID ARBOLEDA MINA RC111695066, SONIA AIDE ARBOLEDA CC29509664, EMILSON MURILLO ARBOLEDA CC1076324541, FLORISETH ROSANA GAMBOA ARBOLEDA CC 1076332579 y ERINZON MURILLO ARBOLEDA CC1130655326

DDO.- INGENIERIA ARANGO ANGEL NIT 900946319-9, ENERTOTAL NIT 90003990

RAD.- 76001310501020200024600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, CC# 67.011.916, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 11° y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Deberá allegar las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, en forma completa y debidamente organizadas.
- b. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020.
- c. No allega certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
- d. No se indica a que clase de personas jurídicas corresponde las demandadas.
- e. Los hechos: 10, 11, 12, 13, 14 se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- f. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo dividir el hecho primero.
- g. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, tampoco la afirmación juramentada de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20.
- h. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones

que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

De otra parte, pero en igual sentido, deberán acatar las normas señaladas en el Dec.806/2020, encontrando el despacho reparos respecto a la presentación de los anexos de la demanda, por lo cual la parte actora deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, ello por cuanto varias pruebas están invertidas, incompletas, desordenadas, o son ilegibles, debiéndose verificar la nitidez de imagen, se sugiere la digitalización en resolución mínima de 300 ppp, solicitada por el CSJ para los expedientes electrónicos en la circular que garantiza la calidad de la imagen..

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. LUIS FERNERY RUIZ RIVERA, CC# 94504769, TP 300332 del CSJ, para representar a: MERCY TATIANA MINA CC1114006036 en nombre propio y representación del menor ERIKC DAVID ARBOLEDA MINA RC111695066, SONIA AIDE ARBOLEDA CC29509664, EMILSON MURILLO ARBOLEDA CC1076324541, FLORISETH ROSANA GAMBOA ARBOLEDA CC 1076332579 y ERINZON MURILLO ARBOLEDA CC1130655326, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por MERCY TATIANA MINA CC1114006036 en nombre propio y representación del menor ERIKC DAVID ARBOLEDA MINA RC111695066, SONIA AIDE ARBOLEDA CC29509664, EMILSON MURILLO ARBOLEDA CC1076324541, FLORISETH ROSANA GAMBOA ARBOLEDA CC 1076332579 y ERINZON MURILLO ARBOLEDA CC1130655326, contra **INGENIERIA ARANGO ANGEL NIT 900946319-9, ENERTOTAL NIT 90003990.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

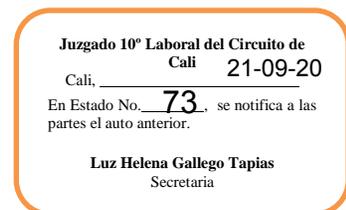
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNÁN TABARES QUICENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200025000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 11° y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante el COLPENSIONES con la constancia de radicación, para efectos de determinar la competencia de ésta oficina judicial
- b. No se allega memorial poder ni se acredita la calidad de abogado para actuar en causa propia, en los términos del art. 33 CPTySS, indispensable en los juicios laborales de primera instancia.
- c. Los hechos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho.
- d. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo dividir el hecho primero.
- e. Las pretensiones no son precisas ni claras.
- f. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, tampoco la afirmación juramentada de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio.

Por lo anterior, en autos se requiere conocer el lugar de reclamación de pretensiones inherentes a la seguridad social, por cuanto la normativa en cita dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos

se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: _

PRIMERO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HERNÁN TABARES QUICENO**, titular de la C.C.No.14953232, contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali Cali, _____ 21-09-20 En Estado No. <u>73</u> se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Luz Helena Gallego Tapias Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- CAROLINA PEREZ VEGA
DDO.- BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT 860002964-4, MEGALINEA S.A. NIT 860505170-2
RAD.- 76001310501020200025500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CAROLINA PEREZ VEGA**, CC# 1144025549, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en art. 25 del CPTySS.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con el art.6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, CC# 1144069859, TP 325030 del CSJ, para representar al ciudadano **CAROLINA PEREZ VEGA**, titular de la C.C.No.1144025549, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CAROLINA PEREZ VEGA**, titular de la C.C.No.1144025549, contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT 860002964-4, MEGALINEA S.A. NIT 860505170-2.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de
Cali, _____
Cali, _____ 21-09-20
En Estado No. _____ 73e notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CAROLINA PEREZ VEGA

DDO.- BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT 860002964-4, MEGALINEA S.A. NIT 860505170-2

RAD.- 76001310501020200025500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CAROLINA PEREZ VEGA**, CC# 1144025549, se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en art. 25 del CPTySS.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con el art.6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: —

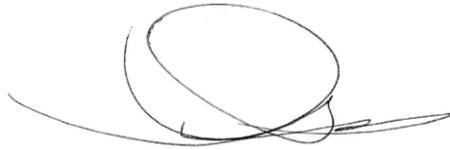
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, CC# 1144069859, TP 325030 del CSJ, para representar al ciudadano **CAROLINA PEREZ VEGA**, titular de la C.C.No.1144025549, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CAROLINA PEREZ VEGA**, titular de la C.C.No.1144025549, contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.NIT 860002964-4, MEGALINEA S.A. NIT 860505170-2.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

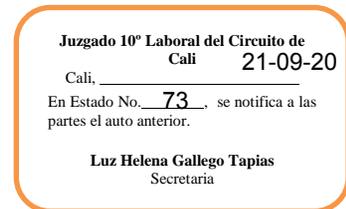
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- DORA ALBA CORREA OROZCO
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200025800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **DORA ALBA CORREA OROZCO**, CC# 31.241.406, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en el art. 11° y los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- Deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante la pasiva, con la constancia de radicación, para efectos de determinar la competencia de ésta oficina judicial.
- El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial 5° del Dcto 806 de 2020, y el relacionado en el acápite de notificaciones es diferente del registrado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados.
- No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda a la demandada en forma electrónica ni física, tampoco la afirmación juramentada de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio. Denota el despacho que los email adjuntos al libelo refieren el envió de demanda ejecutiva singular, y la que nos ocupa es una demanda ordinaria laboral de primera instancia.



- No se allega la prueba documental mencionada en el acápite correspondiente, la cual debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por principios de unicidad y claridad.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos:

- La constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- La afirmación *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*
- En el mismo sentido, la indicación del canal digital donde debe ser contactados la testigos.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE: –

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA**, CC#31.644.154, TP 130719 del CSJ, para representar al ciudadano **DORA ALBA CORREA OROZCO**, titular de la C.C.No.31.241.406, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DORA ALBA CORREA OROZCO**, titular de la C.C.No.31.241.406, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, 21-09-20
Cali, _____
En Estado No. 73, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

sust*